



Excm. Ajuntament de Sagunt

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CEMENTERIOS DEPENDIENTES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

El presente reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de cementerios que, de conformidad con el artículo 25.2 j) y 26. 1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local tiene atribuido el Excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto en materia de cementerios y servicios funerarios.

Artículo 2 º.-

Los Cementerios existentes en Sagunto y Puerto de Sagunto, son propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, siendo de su competencia las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- b) Portería y vigilancia.
- c) La reposición, conservación entretenimiento, cuidado y limpieza.
- d) El ejercicio de los actos de dominio.
- e) La imposición, modificaciones y exacciones con arreglo a las Ordenanzas Fiscales.
- f) La distribución de zonas y concesiones del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.
- g) Las construcciones y plantaciones en general; y, en cuanto a las realizadas por los particulares, la concesión de la oportuna Licencia de obras, dirección e inspección.
- h) El nombramiento y distribución del personal para el servicio de los Cementerios.
- i) La administración, inspección y control estadístico.
- j) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y la reducción de restos.

Artículo 3º.-

El personal para el servicio estará compuesto por los operarios de cementerios, cuyo número será el que se considere preciso según las necesidades del servicio.

El personal adscrito al servicio de cementerios se regirá por la normativa aplicable a los demás funcionarios de la Corporación.

CAPITULO I.- De la Administración.

Artículo 4º.-

En el Departamento de Sanidad se recopilará toda la documentación relativa a los Cementerios que incluirá en concreto, las siguientes funciones:

- a) Planimetría e inventario general del recinto.
- b) Custodiar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados e ingreso de restos en el osario. Fichero de panteones, nichos y sepulturas.
- c) Archivo de expedientes incoados por la realización de obras generales y parciales por el Ayuntamiento y por los particulares.
- d) Expedición de las correspondientes Licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados, previa obtención por los interesados, y revisión por la Administración, de la preceptiva documentación de la autoridad Sanitaria y Judicial de la demarcación correspondiente.
- e) Cumplimentar la documentación exigida por la Dirección Territorial de Salud Pública
- f) Permisos y autorización especiales, divulgación de bandos etc.
- g) Regular el enterramiento, en las distintas sepulturas, guardando riguroso turno, en las inhumaciones.

Artículo 5º.-



Excm. Ajuntament de Sagunt

De cada cementerio deberá llevarse un libro-registro oficial donde se anotarán los siguientes datos:

a) Fecha y hora en que se hace entrega de un cadáver, restos cadavéricos o cenizas, expresando nombre, apellidos y DNI de la persona a quien corresponden, fecha y hora de defunción y la causa, facultativo que firma la defunción, número de colegiado y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.

b) Datos personales de la persona que hace la entrega, bien en nombre propio o en representación de una Empresa funeraria, en cuyo caso se hará constar el nombre de la misma.

c) Identificación completa del lugar del cementerio donde se inhuma, número del nicho, columbario o panteón, o, en su caso, determinación del sitio en que se haya abierto la fosa, anotando, asimismo la fecha y la hora.

Asimismo se cumplimentará un fichero auxiliar del libro, donde conste el nombre y apellidos del cadáver, lugar de enterramiento y fecha del mismo, así como cualquier otro dato que se considere de interés, tales como exhumaciones, traslados, etc.

d) Cuando se efectúe alguna exhumación, se anotará en el citado libro y ficha; consignando la fecha y lugar de la exhumación, así como el destino de los restos exhumados con todos los datos necesarios de los mismos.

Con el fin de adaptarse a la tecnología existente, y facilitar las tareas de localización de datos a consultar, o anotar, se registrará en soporte informático.

Artículo 6º.-

En el momento de hacerse cargo de los cadáveres en el Cementerio bien para darles sepultura o para confinarlos en el Depósito, por no haber transcurrido las veinticuatro horas reglamentarias desde la del fallecimiento, deberá exigir el Operario de Cementerio la preceptiva documentación que se detalla en el art. 22 del presente reglamento.

Artículo 7º.-

Todos los trabajos, así como el traslado del cadáver desde la entrada del Cementerio hasta el lugar donde haya de emplazarse, se llevarán a cabo por los operarios de cementerios como personal municipal adscrito a ese servicio.

Artículo 8º.-

Será función del Ayuntamiento a través de su personal, mantener la adecuada limpieza de todas las dependencias de los Cementerios, conservación del arbolado y plantas existentes, proporcionar contenedores para los residuos que se generen, proporcionar abastecimiento de agua, así como mantener el debido respeto y tranquilidad que dichas instalaciones deben tener.

Artículo 9º.-

No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc.... de los cementerios municipales, sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II - En relación con las actuaciones en el interior de los Cementerios

Artículo 10º.-

El Cementerio estará abierto al público todos los días, siendo su horario de apertura y cierre el siguiente:

De Lunes a Sábado de 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas.

Los domingos y festivos de 9 a 13 horas.

Se exceptúan las fechas de Todos los Santos que regirá el horario especial que se establezca por la Alcaldía.

Asimismo, el horario podrá ser modificado por la Alcaldía sin que altere la jornada laboral normal establecida en cada momento.



Excm. Ajuntament de Sagunt

Artículo 11

Los cadáveres quedan clasificados en dos grupos, según la causa de defunción:

- Grupo I: comprende aquellos cadáveres cuya causa de muerte representa un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación o determine la autoridad en materia de salud pública.
- Grupo II: comprende los cadáveres cuya causa de muerte no esté incluida en el grupo anterior.

Artículo 12º.-

Las empresas funerarias y los particulares vendrán obligados a comunicar a los operarios del Cementerio; por lo menos con dos horas de antelación, la llegada del cadáver, para que éstos tengan tiempo suficiente de proceder a la recepción en debida forma.

Las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del párrafo anterior no podrán ser imputadas a la Administración; inhibiéndose ésta de toda responsabilidad.

Los enterramientos de primera hora de la mañana y de última hora de la mañana y de la tarde se fijarán por el Departamento. No obstante, para los enterramientos, la hora de cierre, salvo casos excepcionales, se ajustará su finalización a la hora de cierre de las instalaciones.

Artículo 13º.-

Se impedirá la entrada al Cementerio a toda persona, o grupo de personas, que por su estado u otras causas puedan turbar la tranquilidad del recinto fúnebre o afectar en lo más mínimo a las reglas del decoro.

Así mismo no se permitirá la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

Está prohibida, salvo autorización correspondiente del órgano municipal competente, la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico.

No se puede introducir, a excepción de flores, o elementos ornamentales, ningún tipo de objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.

Artículo 14º.-

Queda terminantemente prohibida la entrada de cualquier animal con excepción de perros-guía acompañados de su propietario invidente, así como de cualquier vehículo o medio de locomoción, a excepción de vehículos funerarios, para la prestación de servicios, vehículos de los servicios municipales para tareas de mantenimiento y sillas de rueda, manuales o mecánicas, que utilicen personas discapacitadas.

Artículo 15º.-

Se establece la obligación de comunicar al operario del Cementerio la entrada o salida de lápidas, cruces, esculturas y cualesquiera otros objetos que deban permanecer en el Cementerio. Al efecto, se presentará por escrito debida identificación de quien realice aquellas actuaciones con la autorización del titular del derecho funerario a que afecten. En todo caso, el Ayuntamiento no será responsable de los objetos depositados por los particulares en el interior del Cementerio.

La realización de cualquier trabajo en el interior del recinto, a excepción de los que ejecute el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, exigirá la previa constatación al operario del Cementerio en cuanto a su inicio y finalización, debiendo terminar en todo caso a la hora de cierre fijada.

CAPITULO III.- Recepción y Depósito de cadáveres.

Artículo 16º.-

Se prohíbe la conducción, traslado e inhumación de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características previstas en la normativa de aplicación, con excepción de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes y de los otros previstos en la normativa de aplicación.



Excm. Ajuntament de Sagunt

Artículo 17º

El Ayuntamiento, facilitará un sepelio adecuado, incluida la conducción, féretro y sepultura, de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que hayan aparecido en el término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos.

En caso de que intervenga la Autoridad Judicial, se deberá informar a ésta del momento y lugar de enterramiento.

Artículo 18º.-

Podrán llevarse a los Cementerios, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas según la normativa de aplicación.

Artículo 19º.-

En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver para el que se autorizó la inhumación, salvo en los casos siguientes:

- a) Madres y criaturas abortivas o recién nacidos, muertos ambos en el momento del parto.
- b) Catástrofes
- c) Graves anomalías epidemiológicas

Artículo 20º.-

Los cadáveres que no hayan de inhumarse inmediatamente a su llegada al Cementerio se depositarán en la sala depósito habilitada para tal efecto

Artículo 21º.-

La inhumación de un cadáver se realizará una vez que se haya obtenido la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento y hayan transcurrido más de veinticuatro horas del fallecimiento, y antes de que se cumplan cuarenta y ocho horas desde aquél. En la determinación de este plazo máximo habrá que estar a lo que dispone la normativa de aplicación para los casos de refrigeración o congelación.

Solo en el caso de que previamente se practique la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación antes de que transcurran veinticuatro horas.

Artículo 21:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía podrá ordenar que sea transportado de forma urgente al depósito de cadáveres del cementerio, salvo en el caso de intervención judicial, para su inhumación tan pronto sea posible.

CAPITULO IV. Documentación.

Artículo 22º.-

Para admitir un cadáver en los Cementerios deberá presentarse la siguiente documentación

- a) Certificado de defunción expedido por facultativo competente.
- b) La Licencia para la sepultura expedida por el Juzgado correspondiente.
- c) Solicitud de prestación de servicios, cumplimentada por la familia o, en su defecto, por la empresa funeraria que cubra el servicio, aportando toda la documentación que se requiera. En caso de no aportar, o justificar el estado de tramitación, de toda la documentación solicitada, los operarios de cementerios no se harán cargo de ningún cadáver.
- d) Los cadáveres procedentes de otra Comunidad Autónoma presentarán además, autorización sanitaria de traslado de la Dirección Territorial de Sanidad de la provincia en que se origine el mismo.



Excm. Ajuntament de Sagunt

e) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con solo el certificado facultativo expedido por la Clínica, Sanatorio u Hospital, que acredite su causa y procedencia.

CAPITULO V.- Enterramientos.

Artículo 23º.-

Una vez depositado un cadáver en un nicho, columbario o panteón, se tapará este con la tapa reglamentaria, enluciéndose el exterior con yeso al objeto de que quede hermético. Esta tarea sólo puede ser realizada por el personal de cementerios del Ayuntamiento de Sagunto.

Artículo 24º -

En el caso de las fosas y criptas, queda prohibida, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la practica de nuevas inhumaciones, quedando las exhumaciones condicionadas a la emisión del preceptivo informe de los departamentos de Salud Laboral y Sanidad, o de aquellos servicios técnicos municipales que se estimen oportunos.

Solo se permitirá la apertura de nuevas fosas para el enterramiento de amputaciones y fetos.

Igualmente queda prohibida la inhumación y exhumaciones en quinta tramada. Así como en determinadas secciones del cementerio que no sean autorizadas por los servicios técnicos municipales.

Artículo 25º.-

Queda terminantemente prohibido comenzar el enterramiento en una sepultura sin haberse completado la anterior, a excepción de las que se reserven para depositar los cadáveres llamados judiciales, los fetos o miembros procedentes de amputaciones.

Artículo 26º.-

Siempre y cuando sea posible se evitará manipular los restos cadavéricos que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización del titular.

Artículo 27º.-

Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en las sepulturas, juntamente con el féretro, flores, coronas u otros adornos.

Artículo 28.-

En el caso de cenizas, las urnas donde se depositen deberán permitir identificar al difunto al que corresponden y en su transporte y depósito posterior no están sujetas a ninguna exigencia de tipo sanitario.

CAPITULO VI.- Exhumaciones, Reinhumaciones, Agrupamientos y Traslados.

Artículo 29º.-

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización municipal.

Artículo 30º.-

Las exhumaciones a petición de parte interesada se deberán solicitar al departamento de Sanidad por parte del titular de la concesión; acompañadas del certificado literal de defunción, Documento Nacional de Identidad del titular de la concesión y liquidación de la correspondiente tasa, y por el Departamento se notificará a los interesados, el día y hora de la práctica de la exhumación, disponiendo del personal y los elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieran.

La exhumación podrá denegarse o suspenderse, entre otras causas por condiciones climatológicas extremas.



Excm. Ajuntament de Sagunt

En el supuesto de traslados a otros nichos del mismo cementerio, el adquirente estará exento de la tasa de exhumación y el nicho pasará automáticamente a plena titularidad municipal.

Para traslados fuera del cementerio, ya sea para reinhumar o incinerar, se cobrará la tasa de exhumación y el nicho pasará a plena titularidad municipal

Artículo 31º.-

En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma sepultura para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario de la operación reponer, a su costa, las cajas de aquellas que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación al objeto de depositarlas en el mismo lugar y orden; por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

Artículo 32.-

Desde la exhumación hasta la posterior reinhumación de un cadáver, no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Artículo 33 º.-

Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro Cementerio para su reinhumación necesitarán, autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, debiendo realizarse la conducción y traslado en vehículo automóvil provisto de la correspondiente autorización para la prestación del servicio de transporte funerario de acuerdo con la normativa vigente.

Si además el traslado se realiza fuera de la Comunidad Autónoma, se hará en féretro especial o de traslado.

Artículo 34 .-

Es común a todas las exhumaciones que se realicen, la comprobación de las circunstancias concurrentes y la adopción, en su caso, de las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior, si no estuviesen en buen estado.

Artículo 35º.-

Ningún cadáver depositado en féretro común podrá ser exhumado antes de haber transcurrido cinco años desde el enterramiento, en caso de cadáveres depositados en féretro *especial* serán diez años, haciendo constar dicha exhumación en los correspondientes libros de registro y control.

Artículo 36º.-

Las exhumaciones de oficio se iniciarán, mediante el oportuno expediente, por el Departamento de Sanidad .

Artículo 37º.-

No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas, o ropas que se recojan en las exhumaciones, se eliminarán en un horno adecuado según la normativa vigente.

Artículo 38º.-

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupados con motivo de las exhumaciones, sí podrán eliminarse por los operarios del cementerio, o retirarse del recinto del Cementerio, tras petición escrita de l titular de la concesión e informe favorable del departamento municipal pertinente, en cualquier otro caso quedarán bajo la custodia de la Administración durante el período máximo de tres meses, si transcurrido ese tiempo no ha sido reclamado por los familiares directos de la persona exhumada se procederá a su eliminación sin que quepa la posibilidad de reclamación alguna. Se exceptúan los casos en que el cadáver sea reinhumado en otro de los



Excm. Ajuntament de Sagunt

Cementerios dependientes de la Corporación, o de cualquier otro municipio, haciéndose constar ello en la orden de traslado

Artículo 39.-

El titular de la concesión de panteón o nicho podrá proceder al reagrupamiento de los restos de sus familiares, utilizando, en aquellos casos que sea posible, para cada uno de ellos, una caja de restos, metálica, o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos adecuadamente, caja que será obligatoria, en todo caso, para los féretros especiales.

CAPITULO VII.- Colocación de lápidas, losas y otros objetos-

Artículo 40.-

En los nichos ocupados o columbarios se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo; ni causar daños en las paredes, sujetándolas con garras de latón o bronce, con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir más de doce centímetros de la línea de fachada. No obstante cuando se trate de nichos o columbarios unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

Quedará a decisión de los familiares del finado la colocación de la lápida a ras o embutida en el nicho, sin rebasar las medidas indicadas anteriormente.

Artículo 41º.-

Todo el material que se utilice en las lápidas, y en general que haya de colocarse en las sepulturas, habrá de ser de piedra, mármol, hierro u otros materiales nobles.

Artículo 42.-

En todas las lápidas, habrá de figurar como mínimo, grabado el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

Los chapados cerámicos llevarán los datos del difunto vitrificados; en los demás casos serán o bien grabados o en relieve. Nunca pintados con el fin de que no sean borrados por el tiempo.

Artículo 43.-

Está totalmente prohibido dejar los objetos señalados en los artículos precedentes sueltos o mal afirmados; en evitación de daños a personas y a otros nichos, caso de desplome de los mismos. El departamento de Sanidad comunicará al titular de la concesión la anomalía concediéndole un plazo para su subsanación, transcurrido el cual sin que se haya efectuado, se le remitirá nuevo escrito apercibiéndole de que se ejecutara por la Administración a costa del obligado

Artículo 44º.-

Las lápidas; así como los panteones, serán adecentados, cuidados y reparados por sus titulares o por personas delegadas de los mismos.

Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello.

TITULO II CLASES DE SEPULTURAS Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS.

CAPITULO I.- Concesión de Parcelas y Construcción de panteones.

Artículo 45º.-

La Corporación destinará en los Cementerios, cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de panteones o mausoleos, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto.

Artículo 46º.-

El otorgamiento de concesión para la construcción de mausoleos o panteones se hará por el Ayuntamiento, a petición de los interesados, a la que acompañaran plano de



Excm. Ajuntament de Sagunt

emplazamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, a propuesta del Departamento de Sanidad y Consumo y pago de las tasas correspondientes.

Adoptado acuerdo por el Ayuntamiento, se le notificará al interesado, señalándose que la cesión de uso de los terrenos será por un periodo máximo de 50 años, los derechos y las tasas a satisfacer y el día y hora en que los técnicos Municipales procederán al deslinde del terreno solicitado.

Artículo 47º.-

La concesión de Licencias de obras se efectuará por el departamento de Urbanismo, a propuesta del Departamento de Sanidad y Consumo, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, en base a la normativa urbanística correspondiente vigente en el momento de la petición y pago de la tasa que corresponda.

Artículo 48º.-

Los concesionarios de terrenos para construcción de panteones o mausoleos deberán concluir las obras dentro del plazo de 12 meses ; contados a partir de la fecha de la concesión. Transcurrido dicho periodo se considerará caducado el derecho, sin que el Ayuntamiento tenga que satisfacer cantidad alguna por las obras que se hayan realizado.

No obstante, se podrá solicitar una ampliación del plazo cuando las características de las obras u otras circunstancia lo aconsejen, quedando su otorgamiento a criterio del Ayuntamiento y siempre que la ampliación no exceda de seis meses.

Las obras se ejecutan bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales pertinentes, y con las siguientes condiciones:

- a) Los depósitos de materiales para la construcción se efectuarán en lugares que no dificulten el paso.
- b) Los andamios, vallas o cualquier en ser auxiliar se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- c) Una vez terminadas las obras, el contratista deberá proceder a la limpieza del lugar; retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará la utilización de la cripta o panteón.

Artículo 49º.-

Terminadas las obras los Servicios Técnicos Municipales informarán si han sido ejecutadas con arreglo al proyecto presentado.

En todo caso, el interesado deberá solicitar licencia de ocupación acompañando certificado final de las obras

Artículo 50º.-

Las obras de reparación, reforma o ampliación que afecten a la estructura de lo edificado o a sus departamentos, estarán sujetas; en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en el presente Reglamento, pero el plazo de realización será de 6 meses, prorrogable por 3 más a solicitud del interesado cuando la importancia de las mismas lo aconseje y así lo corroboren los servicios técnicos municipales pertinentes.

Artículo 51º.-

La autorización para la inhumación que se practique en los panteones, requerirá la comprobación previa por los Servicios Técnicos municipales, que certificará que estos reúnen, en ese momento, las condiciones adecuadas.

Artículo 52º.-

Corresponde al concesionario del panteón, o su causahabiente, el ingreso de las tasas, por cada una de las inhumaciones o exhumaciones o agrupaciones que se produzcan en el mismo, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicios de los Cementerios Municipales.

CAPITULO II.- Nichos y columbarios.



Excm. Ajuntament de Sagunt

Artículo 53.-

El Ayuntamiento construirá en los Cementerios, según las posibilidades de aquellos, previa aprobación de los correspondientes proyectos y de conformidad con las disposiciones vigentes, nichos, y columbarios destinados al depósito de cenizas, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Artículo 54º.-

Las condiciones de los nichos serán las indicadas en la normativa en materia de Policía Sanitaria Mortuoria, y en consecuencia:

a) Las dimensiones internas de los nichos deben ser de 0,90 metros de ancho, 0,75 m. de altura y 2,60 m. de profundidad. Las de niños, de 0,50 m. por 0,50 m., con una profundidad de 1,60 m.

El suelo de los nichos debe tener una pendiente mínima del 1% hacia el interior.

b) Para la construcción de nichos deben utilizarse sistemas que garanticen una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene.

c) En caso de que se utilicen nichos prefabricados, previa obtención del certificado de conformidad por el organismo de control autorizado, la separación vertical y horizontal de los nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo.

d) Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad y las paredes de separación de 10 cm de grosor.

Artículo 55.-

Los nichos se construirán en grupos, o bloques, aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos, formando alturas o tramadas hasta cuatro como máximo, debidamente numerados para su mejor identificación; se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

No se podrán a disposición de enterramientos nuevas secciones de nichos o columbarios hasta que se haya completado la sección en uso en el momento del sepelio.

En el caso de los nichos, la división de las secciones, dentro de los bloques, se hará por grupos de cuatro alturas y diez filas, o resto resultante del bloque completo.

En el caso de los columbarios, dado el tamaño de la cuadrícula, se considerarán secciones únicas.

En el supuesto de que los bloques de columbarios superaran las diez filas, se aplicará el mismo criterio anteriormente descrito para los nichos, independientemente del número de filas que exista en el bloque.

Artículo 56.-

La cesión de un nicho o columbario corresponde al Ayuntamiento y el título por el que se otorga es el de una concesión sobre un bien de dominio público, siendo su temporalidad mínima de 5 años y máxima de 50 años. Otorgándose únicamente para la inmediata inhumación del cadáver.

Artículo 57.-

Se podrá autorizar la colocación de un nuevo cadáver en nicho a condición de que el fallecimiento del último inhumado date de más de cinco años en caso de cadáver en féretro común, salvo en el caso de que se tenga constancia que está en féretro especial, en que el plazo será de diez años o con arreglo a las disposiciones Sanitarias vigentes en el momento, para ello será condición indispensable que se solicite por quien sea titular de la concesión en ese momento y esté en posesión del correspondiente título concesional; y que el nuevo cadáver sea cónyuge, pareja de hecho, padres, hijos nietos, o hermanos del titular de la concesión, no admitiéndose el enterramiento de cadáveres con otros grados de parentesco.

El número máximo de cadáveres en un mismo nicho será de tres.



Excm. Ajuntament de Sagunt

En el caso de los columbarios en los que la temporalidad de concesión sea por 50 años, se podrá autorizar la colocación de un máximo de 3 urnas en cada columbario, no existiendo límite de tiempo para la introducción de una nueva urna, y sujetándose, en todo caso, a lo establecido en este artículo sobre grados de parentesco. En el caso de que la concesión sea por la temporalidad mínima de 5 años sólo se autorizará la colocación de una urna en cada columbario.

Artículo 58.-

El concesionario del nicho efectuará el ingreso de las tasas municipales por cada una de las inhumaciones o exhumaciones que se produzcan en el mismo, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal reguladora vigente en cada momento.

Artículo 59.-

Durante el último año de concesión, el titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación, debiendo pagar la tasa correspondiente. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Vencido el tiempo señalado en el título concesional serán notificados los interesados, mediante resolución motivada, para que, en el plazo de 30 días satisfagan los derechos de renovación; entendiéndose que si no lo verifican dentro de dicho plazo, renuncian a sus derechos sobre el nicho; en cuyo caso se procederá a la exhumación de los restos del cadáver y a su depósito en el osario.

CAPITULO III.- Sepulturas en tierras - Osario.

Artículo 60.-

Existirá en los Cementerios un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, deberá presentarse justificación documental de su procedencia. Dicha documentación quedará adjunta para su archivo en el Departamento de Sanidad, junto a la correspondiente autoliquidación de la tasa municipal.

Artículo 61.-

El osario deberá ser adecuado para cubrir las necesidades del Cementerio, estará ubicado en el lugar más idóneo y perfectamente señalizado.

Artículo 62º.-

En el Osario se depositarán todos los restos humanos procedentes de las sepulturas, que, transcurrido el tiempo de concesión, no hayan sido reclamados por familiares, a los que deberá comunicarse la caducidad del derecho funerario; a través del sistema de notificaciones y publicaciones previsto legalmente, otorgándoles un plazo de 30 días para que comparezcan.

Igualmente ingresarán en el Osario los restos humanos contenidos en los nichos que haya finalizado el tiempo de concesión sin que ésta haya sido renovada. Se seguirá el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

También podrán depositarse los restos de otras sepulturas, previa petición de la familia en el Departamento de Sanidad y Consumo, y abono de las tasas de exhumación que la Ordenanza Fiscal establezca.

CAPITULO IV.- Derecho funerario y su transmisión

Artículo 63.-

El derecho funerario sobre unidad de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de dominio público para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de la concesión, prohibiéndose, en todo caso, el comercio o cualquier acto dispositivo del mismo conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.



Excm. Ajuntament de Sagunt

Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de tasas que en cada caso señale la Ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 64.-

El titular del derecho funerario podrá ser:

a) Una persona individual. En este caso, deberá coincidir con un titular de la concesión o causahabiente con independencia de quien abone la correspondiente tasa, ya que ésta, dado el carácter liberatorio del pago, podrá ser sufragada por cualquier persona, pero ello, no confiere por sí mismo la titularidad de la concesión, para ello se exigirá que sea el cónyuge o persona vinculada por análoga relación de convivencia legalmente acreditada y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales reconocidos como tales por el Estado, Gobierno Autonómico o por el Excmo. Ayuntamiento, para uso de sus miembros, asilados y acogidos.

Incumbe a los titulares del derecho funerario mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos, poniendo en conocimiento del Departamento de Sanidad las incidencias que se produzcan. El Excmo. Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 65.-

La transmisión mortis causa del derecho funerario podrá hacerse en el mismo momento de la expedición del título o en posterior comparecencia en el Departamento de Sanidad y suscripción del acta correspondiente.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la designación hecha ante el Excmo. Ayuntamiento, debiendo acreditarse tal cláusula de última voluntad.

En defecto de beneficiario, sucederá en el derecho, el heredero testamentario, y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforma a las normas reguladoras de la sucesión intestada en el Código Civil.

El reconocimiento de la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato solo se reconocerá por el Ayuntamiento, previa acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de que sean varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán, en comparecencia ante el Departamento de Sanidad o mediante instrumento público, determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario y en su defecto, lo serán en régimen de condominio.

Las cuestiones que puedan plantearse entre interesados relativas al derecho funerario se resolverán conforme a las normas que anteceden y en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que debe figurar como titular único, se resolverá ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 66º.-

La transmisión Inter-vivos del derecho solo podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

Artículo 67º.-

Cuando una sepultura, nicho o panteón, se conceda a favor de dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallece, el supérstite.

Artículo 68º.-

Cuando una sepultura o nicho no haya sido utilizada durante un plazo de 50 años, se entenderá que no existen beneficiarios, y la corporación podrá trasladar los restos a otro tipo de nichos, columbarios u Osario, al objeto de hacer uso de aquella, previa publicación en los términos establecidos en la normativa vigente.



Excm. Ajuntament de Sagunt

Artículo 68º.-

En ningún, caso podrá registrarse el derecho para la utilización de cualquier tipo de sepulturas, nichos, columbarios y panteones a nombre de Sociedades de Seguros, de Previsión, o cualquier otra especie que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura.

Artículo 69º.-

Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.
- b) Por el transcurso del plazo establecido sin haber concluido las obras de construcción del panteón o mausoleo
- c) Por el transcurso de 50 años desde el último enterramiento.
- d) Por transcurso del plazo por el que se adjudicó el derecho funerario.
- e) Por voluntad del titular o beneficiario manifestado de forma expresa

En todo caso, (Por la causa prevista en el Apdo. A) - se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de 30 días para que los interesados comparezcan y paguen la tasa correspondiente. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por este Ayuntamiento y la consiguiente reversión a favor del mismo.

Artículo 70º

El Excmo. Ayuntamiento podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aún en defecto de título original y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de la prueba aportada por los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si no existe en los archivos administrativos disposición del titular que impida tal inhumación.
- c) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar tal solicitud en la que, bajo su responsabilidad, haga constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en plazo de treinta días y asumirá las obligaciones que se pudieran derivar de tal actuación.

TITULO III CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 71º.- En todos los Cementerios deberá existir, además de los servicios de Administración, las siguientes dependencias:

- a) Un local destinado a depósito de cadáveres.
- b) Un sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas, de mutilaciones y de criaturas abortivas.
- c) Un osario general.
- d) Columbarios para la colocación de las urnas.
- e) Instalaciones de agua y servicios higiénicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los enterramientos en el Cementerio Municipal se realizarán sin discriminación alguna por razones de religión, raza o cualesquiera otras, podrán celebrarse actos de culto en las capillas que existieran, e igualmente podrán autorizarse a quien lo solicite el establecimiento de la capilla o lugar de culto para los adeptos a la religión que ellos profesen.



Excm. Ajuntament de Sagunt

SEGUNDA.- Para lo no previsto en el presente texto se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y demás normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedará derogado el Reglamento de Régimen Interior de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto aprobado por el Pleno el 15-3-85, y posteriores modificaciones producidas el 26-10-93, 27-05-99 y 27-07-00 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

APROBACIÓN INICIAL: 27/12/2011
PUBLICACIÓN PROVISIONAL: 16/01/2012
APROBACIÓN DEFINITIVA: 24/04/2012
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: 17/05/2012
ENTRADA EN VIGOR: 18/05/2012